



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de marzo de 2012

Señor
Ing. Víctor Bogado, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

Señor Presidente, con el presente proyecto de Ley **POR LA QUE SE REGULARIZA LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES DE LAS FINCAS SUJETAS A LA EXPROPIACIÓN POR LEY 517/95 (ANTEBI CUE) A LOS ASENTAMIENTOS RURALES. Y A LOS TENEDORES DE DERECHERAS DEDICADOS A LA EXPLOTACIONES GANADERAS Y FORESTALES EN LOS INMUEBLES NO APTOS PARA LA AGRICULTURA**" pretende aplicar medidas correctivas y basar en este análisis, las legislaciones anteriores, citada en cada punto, algunas vigentes y derogadas, por que otorgaron derechos adquiridos a los beneficios en ellas expresadas, llegamos a la siguiente conclusión:

La Ley 517/95, que expropia parte de un inmueble perteneciente al Grupo CIPASA, conocido actualmente como Zona de Antebi - Cue, situado en los departamentos de Concepción y Amambay, estableció dicha expropiación apoyándose en el Artículo 116 de la Constitución Nacional, de los latifundios improductivos.

De acuerdo a este artículo de la carta magna, la Ley 517/95 reglamento en su Art 1º lo siguiente:

Ley 517/95

Artículo 1º.- Clasificase como latifundio improductivo, de conformidad con lo dispuestos por los artículos 116 de la Constitución Nacional, el inmueble individualizado en los Art siguientes de esta Ley.

La Ley en cuestión, en su Art 7 reglamento el destino agronómico de la actividad a realizarse en la zona expropiada, están siendo dichas superficie para asentamientos de determinadas actividades, como expresa en lo siguiente:

Ley 517/95

Art 7º. El IBR destinara parte del inmueble para **asentamientos rurales, agrícolas, ganaderos y forestales.**

Sr. Presidente, teniendo en cuenta, que el Organismo de Aplicación que promovió la expropiación, el Instituto de Bienestar Rural (IBR), actualmente Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, creado por la Ley de la republica 2419/04, lo realizó presentando el Proyecto denominado APA, **en el cual fue especificado las aéreas a hace considerada agroecológico básica, silvopastoriles y de producción ganadera**, como así también mediante *un* censo estableció *a* los beneficiarios por familia de dicho proyecto.

Sr. Presidente, mas del noventa por ciento del área en cuestión **no es apta para la agricultura** como bien lo determino **el proyecto APA**, y intentar localizarlos a compatriotas campesinos para que se dediquen a la agricultura sería abandonarlos a su suerte y condenarlos definitivamente a la extrema pobreza, pues cientos de ellos habitaron por varios años en asentamientos y luego tuvieron que abandonar previa desforestación total de las tierras para producir carbón y leña, que al agotarse las materias primas quedaron sin opción para sustentarse la vida, con el agravante de la



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

falta de agua potable, teniendo que escarbar posos artesianos a una profundidad no menos de los doscientos metros.

Perfectamente se puede enmendar las irregularidades de las posesiones actuales, con las ventas de parte del INDERT a los tenedores de las derechos a precios de mercados y con lo recaudado se compran tierras aptas para las agriculturas en otros sitios.

El proyecto APA tuvo nacimiento al promulgarse la Ley 517, en el año 1995, donde regía el antiguo Estatuto Agrario del año 1963, quien en su Capítulo 2, Art 14 determinaba los beneficiarios la Ley, y por consiguiente de las tierras expropiadas:

Estatuto Agrario 1963

CAPITULO 2, de Los Beneficiarios de este Estatuto

Art 14- Se consideran beneficiarios de este estatuto:

a) Los varones y mujeres que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que sean paraguayos o extranjeros, que se dediquen habitualmente a la labores agropecuarios o que se propongan formalmente dedicarse a ellas.

b) Las cooperativas rurales

c) Los agrónomos veterinarios titulados

d) Los comprendidos en el capítulo V de la presente Ley.

Establece también en sus artículos 48, 49 y 50, que el Organismo de Aplicación, IBR, ahora INDERT, será el ente público regulador y administrador, designado a través de estudios como censo, estudios agrológicos y la determinación de superficie de tierra otorgada a cada familia:

Estatuto Agrario 1963

Art 48 El IBR fomentará la formación de colonias ganaderas en las regiones apropiadas para la cría o engorde del ganado.

Art 49 En las colonias ganaderas se promoverá la explotación de los lotes mediante el cultivo de pastos artificiales y la mejor del ganado.

Art 50 Las tierras destinadas a colonias ganaderas se dividirán en la Región Occidental en lotes de mil quinientas a ocho mil hectáreas, y en la Región Oriental, en lotes de trescientas a mil quinientas hectáreas en la Región, occidental.

Teniendo en cuenta los trabajos realizados en la zona, este informe se encuentra de señalar que los ocupantes en dicha zona, accedieron a las tierras con la pertinente aprobación del Organismo de Aplicación.

En este entonces el IBR, y de acuerdo al previo censo realizado por el mismo, fue adjudicándose las tierras a los beneficiarios, realizando los trabajos de amojonamiento en la zona en cuestión, y por ende de acuerdo a eso las familias fueron asentándose realizando actividades designadas en la Ley de Expropiación del Inmueble.

En la seguridad de contar con el apoyo de los colegas parlamentarios, hago propicia la ocasión para saludarle cordialmente.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Diputado Firmante: Luis Gneiting, Mirta Ramona Mendoza, Blas Vera Bejarano, Cándido Aguilera, Magdaleno Silva, Luis Neuman.

LEY N°.....

POR LA QUE SE REGULARIZA LA POSESION Y TENENCIA DE INMUEBLES DE LAS FINCAS SUJETAS A LA EXPROPIACION POR LEY 517/95 (ANTEBI CUE) A LOS ASENTAMIENTOS RURALES Y A LOS TENDERORES DE DERECHERAS DEDICADOS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y FORESTALES EN LOS INMUEBLES NO APTOS PARA LA AGRICULTURA

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Regularizase la posesión y tenencia de los inmuebles de las fincas sujetas a la expropiación por la Ley N° 517/95 ANTEBI CUE a los poseedores de las derechoas en los asentamientos rurales.

Artículo 2°.- Regularizase la posesión y tenencia de los inmuebles de las fincas sujetas a la expropiación por la Ley N° 517/95 ANTEBI CUE a los poseedores de las derechoas dedicados a la explotaciones ganaderas y forestales.

Artículo 3°.- El INDERT deberá vender a precio de mercado a los afectados por el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 4°.- El INDERT deberá vender hasta un precio máximo del (40%) cuarenta por ciento del precio del mercado a los afectados por el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°.- El INDERT en ningún caso podrá adjudicar más de mil hectáreas a personas físicas o razón social.

Artículo 6°.- Los beneficiados con el Artículo 2° deberán indefectiblemente mantener un mínimo del veinte por ciento de los bosques naturales, y reforestar con árboles nativos en un mínimo del veinte por ciento en un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha de su adjudicación, el incumplimiento conllevará la aplicación de una multa cinco jornales mínimo por hectáreas por año.

Artículo 7°.- De forma.